

N^o 194

Prot. n. 7 Req. fl. 176

Secretaria da Agricultura

Directoria de Terras, Colonisação e Immigração



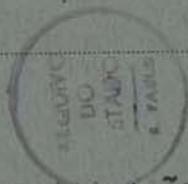
Anno: 19¹⁴

Data Ribeirão Bonito, 6 de Janeiro

Requerimento

Interessado Francisco Garcia Bastos

Assumpto pedindo restituição de passagens, do porto de Vigo ao de Santos.



W. J. P.
19/13
10/2/14

Keary

3^o official

13

Sr. M. S.

14/12/1913

Di. M. S. 5276

Fazenda Boa Vista
Estação Sampaio Vidal

Ex. Sr. D. Secretario de Estado
dos Negocios da Agricultura, Commer-
cio e Obras Publicas.

Francisco Garcia Bustos, im-
migrante, chegou ao porto de Santos
no dia 30 de Novembro de 1913, pelo va-
por «Amiral Charrern» procedente
do Porto de Vigo, achando-se localizado
com sua familia (composta de sua
mulher Andrija Morales de 35 annos
e Paulina Vega com 20 annos de ida-
de) na fazenda do Sr. Francisco de
Queiroz, na Estação de Sampaio Vidal
conforme prova com os documentos
juntos, e tendo pago sua passagem
d'aquelle porto ao de Santos, sem,
respeitosamente, pelo presente, reque-
rer digno Sr. Ex., de accordo com
a lei, autorizar a restituição, ao supli-
cante, da importancia de 600 pesetas
hespanholas, despendidas com o seu
transporte, conforme o recibo junto
ao presente.

3 Reg. Feb. 1914



liberou o Sr. Garcia Bustos seis saueiros
de 1914
Francisco Garcia Bustos



Recibido a firma retro de Francisco
García Buitos a don fi.

Receivido Buitos 7 de Janeiro de 1914

Com testemunho de La Verdade

D. D. Tabullias Anuncio de Barragem News



33
pc

32
04

Nº 3612

BILLETE PARA FAMILIA DE EMIGRANTES

Constituyen la familia para los efectos de este billete, exclusivamente los padres con hijos menores de edad, ó padre ó madre viudos con hijos menores de edad, ó menores que vayan con un hermano mayor de edad.

Chargeurs Réunis. Líneas del Brasil-Plata

Línea de

BILLETE de pasaje de Emigrantes en el vapor **AMIRAL CHARMER**, Capitán D. **PARIS Santos**,
para embarcar el día de **25 Oct 1918** de 19 en el puerto de **Vigo** para el de **Santos**
con transbordo en el puerto de (1) al vapor (1) en viaje de duración probable de **18**
días, con escala en **Portugal Rio Janeiro** á favor de (2) **Los Tres** pasajeros que se expresan á continuación.

Importe de cada pasaje: (5) **2000**
Importe total de los pasajes: (5) **6000**
Número de bultos de equipaje: **uno**; peso en kilogramos (4) **33 =**
Modo de pago: **En efectivo.**

Núm.	Pasajes (5)	NOMBRES DE LOS PASAJEROS	Edad	Profesión	Estado	Ultimo domicilio	¿Sabe leer o escribir? (6)
1	11	Francisco Garcia su esposa	40	labrador	C	Santos	
2	11	Andrea Morales y su hija	35	"	"	"	
3	11	Paulina Vega	20	"	"	"	
4							
5							
6							
7							
8							

HOSPEDARIA DE EMIGRANTES
SAO PAULO
DEZ 1 1918
Lito *[Signature]*

PAGADO
PAGADO
PAGADO

- (1) Este espacio no se llenará cuando el viaje sea directo.
- (2) Se expresará en letra el número de personas para las que se expida el billete.
- (3) Cuando el pasaje sea gratuito se hará constar así.
- (4) Estos espacios se llenarán á bordo.
- (5) Entero, medio, cuarto ó gratuito.
- (6) Sí ó no.

Enterado y conforme con el contenido de este billete, y también de las preven- ciones consignadas al dorso.

Firma del cabeza de familia,

Firma del Consignatario

[Signature]

[Signature]

El embarque y desembarque de los emigrantes y sus equipajes, será pagado por la Compañía Naviera á que pertenece este buque.

Vigo **25 Oct 1918** de de 191

Composición de las comidas de los pasajeros de 3.ª clase.

DESAYUNO: Café, azúcar, pan fresco, manteca. (Todas las mañanas).

Domingo: COMIDA. Sardinas, arroz, ó guisado de carne con macarrón, fideos ó patatas, café y azúcar, pan y vino.

CENA. Caldo de legumbres, carne con patatas, pan y vino.

Lunes: COMIDA. Bacalao con patatas, cebollas, aceite y vinagre, queso, pan y vino.

CENA. Caldo de carne y legumbres con arroz y habichuelas, carne, pan y vino.

Martes: COMIDA. Caldo de carne con legumbres y garbanzos, carne con habichuelas, pan y vino.

CENA. Caldo con arroz y habichuelas, carne com puesta, pan y vino.

Miércoles: COMIDA. Bacalao con patatas y arroz, cebollas, etc., queso, pan y vino.

CENA. Caldo de carne y legumbres con garbanzos, carne, pan y vino.

Jueves: COMIDA. Sardinas, arroz ó guisado de carne con fideos, patatas, queso, café, azúcar, pan y vino.

CENA. Caldo de carne y legumbres con patatas, cebollas, aceite y vinagre, queso, pan y vino.

CENA. Caldo de legumbres con arroz y habichuelas, Sardinas con arroz ó patatas, pan y vino.

Sábado: COMIDA. Caldo de carne con arroz, carne con patatas, pan y vino.

CENA. Caldo de legumbres y garbanzos, guisado de carne, pan y vino.

Te con leche, azúcar y pan fresco todas las tardes á las 7 y 1/2.

La nomenclatura que precede podrá ser modificada por el Capitán, consultando en lo posible los gustos de los pasajeros.

Con vale del Médico se dará leche á los niños de corta edad.

En la Cabina de á bordo podrán encontrar los pasajeros á precios módicos, cerveza, limonada, tabaco, sardinas en lata, chocolate y artículos de mercadería.

EQUIPAJES. Se concede por cada pasaje entero de emigrante el transporte gratuito de 100 kilos de equipaje, no debiendo su volumen ser superior á medio metro cúbico.

Artículos de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio español para ir á establecerse en el extranjero.

Art. 3.º Los emigrantes podrán ser de tres clases: 1.ª Clase. Los que se dirijan á cualquier punto de América, Asia ó Oceanía. No obstante, las Juntas de Emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar. Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitres años, no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facultad de su otorgamiento.

Art. 36. Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de Emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco el tendrá de exhibirlo más que el Inspector ó el Cónsul español del punto de destino.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á alguna de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino, y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deben acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rescisión del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél, por vía de indemnización, 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la normal salida de los barcos.

Si el aplazamiento, excusado de cinco días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasionase su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 42. Los ejemplares del billete no podrán ser reutilizados en prenda para responder de deudas ó de otros compromisos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiera el billete, deberá avisar inmediatamente al naviero ó armador, para que éste lo declare nulo, y el emigrante quedará obligado á pagar el importe del billete perdido.

Art. 44. Si el emigrante perdiere el billete, deberá avisar inmediatamente al naviero ó armador, para que éste lo declare nulo, y el emigrante quedará obligado á pagar el importe del billete perdido.

Art. 45. La Empresa que conduce al emigrante que, por virtud de las Leyes sobre inmigración, entente en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligado á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas Leyes se modificaren, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese celebrada esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe del billete que pagó en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes, quedan obligados á repatriar á la patria de origen á los emigrantes que hubieren conducido al país de destino, si el Reglamento lo determinare.

El Reglamento determinará las causas que eximirán á las Empresas cuyos buques no se encuentren en España en sus viajes de emigración.

Artículos del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908.

Art. 81. Los emigrantes que se embarquen en alguno de los buques que la Ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas que en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido, y donde tendrán conocimiento por la Oficina Informadora. Por escrito en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que se les vulnera y el hecho que motiva la reclamación; si esta se hiciere de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habiendo de obrar necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que correspondiere; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al Consejo Superior, quien cuidará de hacerle llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde reside.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerá el recibo, con la fecha de la notificación y la firma del apelante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciere de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local, por conducto de la copia de la sentencia, y de la reclamación, en el plazo de cinco días, si el apelante no comparece en el Extranjero, y de quince días, si el apelante se encuentra en España, y de veinte meses si se halla en el Extranjero.

Transcurrido este plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia confirmativa de la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que correspondiere; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ó otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales por actos que éstos hubieren realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirá por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedida la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Art. 114. Cuando un emigrante deseara rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiere sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciera el pago podrá al emigrante que le tiene en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta, pondrá su V.º B.º al pliego recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará en su representación quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida por lo menos seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso, para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la enfermedad impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad Marítima, y oído su parecer resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiere el caso.

Aceptada la petición de rescisión, ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad Marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiere satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes:

1.ª La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera de acompañarle, siempre que hubiese sobrevivido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.ª La rescisión por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de 2 pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario queda exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

1.º Cuando una huelga impida la salida del buque.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que hubieran embarcado en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la Ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expondrán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «Billete de emigrante» y en el reverso una transcripción del art. 43 de la Ley, el número del tron para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local, reclamare el reembolso del billete, que á tal efecto no podrá ser nunca exigido por los empleados. El Presidente de la Junta local indicará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor; y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del artículo 43 de la Ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado, no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

Art. 153. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1544 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1883, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos ó ingredientes para caldos que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada.

Será obligación servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la Casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto de billete el pseudoemigrante, consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

En cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

Ex^{mo} Sr. D. Secretário da Agricultura

O abaixo assignado, Francisco
Negreiros proprietário da Fazenda Boa Vista
deste municipio, attesto, por sua verdade, que
os imigrantes Francisco Barcia com 40 annos
de idade, sua mulher Andria Moraes com 35
annos e Paulina Vega com 20 annos de idade,
(puzantres) são occupados em os cultivos na dicta
minha Fazenda, no municipio de Ribeirão Bonito,
Estação de Lampais Vidal.

Ribeirão Bonito 16 de Dezembro 1913
Francisco Negreiros

Reconheço a letra e firma supra e con fi
Ribeirão Bonito 16 de Dezembro de 1913
Com Testemunho ff da un da
O D. Teullino Amancio de Camargo Reis



Attesto que o Sr. Francisco Garcia Bustos, e sua familia
residem n'este municipio na Fazenda do Sr. Francisco Negrei-
ros, onde são empregados como colonos.

Ribeirão Bonito, 14 de Setembro de 1913
O Juiz de Paz em exercício
Theophilo Roberto Soares



Reconheço a firma supra e assino fi

Ribeirão Bonito 14 de Setembro de 1913
Com este reconhecimento H da unidade
O Tabelião Américo Cabral de Moraes





DEPARTAMENTO ESTADUAL DO TRABALHO

ESTADO DE SÃO PAULO — BRASIL

N.º 1160

S. Paulo, 11 de fevereiro de 1914.

Illmo. Snr. Director da Directoria de Terras, Colonisação e
Immigração.

Com o presente e já
informado, transmittive, para os fins convenientes, o pre-
sente requerimento do immigrante Francisco Garcia Bustos, pe-
dindo restituição das despesas de viagem, do porto de Vigo
ao de Santos.

Saúde e fraternidade.

requerimento


Director.

N. 132
N.....

FRANCISCO GARCIA BUSTOS,
expontaneo, hespanhol, agricultor, de 43 annos, sua mulher,
Andrèa, de 34, sua filha, Paulina, de 20 annos, precedentes
do porto de Vigo, vieram pelo vapor " Amiral Charmer," entra-
ram, na Hospedaria de Immigrantes, deste Departamento, a 1
de Dezembro de 1913 e seguiram para a fazenda de Sr. Francis-
co Negreiros, na estação de Sampaio Vidal, contractades de
accerdo com a procura n. 9.280, recibo n. 35.080.

Estando os documentos em
regra e a localisação de accorde com o regulamento em vigor,
parece que o presente requerimento poderá ser deferido, - re-
stituindo-se a importancia de PEZETAS 600,30, conforme o do-
cumentos de fis. 2.

Departamento Estadual do Trabalho, São Paulo, 11 de Fevereiro
de 1914.

Luiz Soares
Director.

✓
Visto. Providencie-se de accôrde com a
informação supra.

16-2-1914

Dir director:
Frye Ruchbaum

Emprego garantido - 18
21/2/1914

Recebi o passe-porte e cedulas
pessoaes que acompanhavam
estes auctos.

S. Paulo 11 Setembro de 1914

Jose' Cordeiro de Azevedo
(Pamathy).

